

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 50001333300420180031601**  
**DEMANDANTE: GILBERTO FRADE PUENTES**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 17 de enero de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró desierto el recurso de apelación, instaurado contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES:**

El señor **GILBERTO FRADE PUENTES** presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1500.56.03/1759 del 18 de junio de 2018, expedido por la demandada, por medio del cual le negó la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitó que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salaros y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 21 de enero de 2018. Igualmente deprecó, que se ordene a la demandada que le reconozca y pague las mesadas atrasadas, con los intereses moratorios y ajustes al valor correspondiente; además que se le condene en costas.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual la admitió a través de la providencia del 16 de octubre de 2018; el 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda; Inconforme la parte actora, en la audiencia manifestó que interponía recurso de apelación y se reservaba el término establecido en la ley para sustentarlo.

El 01 de octubre de 2019<sup>1</sup> a las 5:27 p.m., la parte actora allegó memorial a través del correo electrónico del despacho, por medio del cual sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, visible a folios 114 y 115 del expediente digital, la juez de primera instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto; frente a lo cual el 23 de enero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja el cual fue resuelto el 30 de julio de 2020 negándose reponer la decisión y concediéndose la queja para ante esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

---

<sup>1</sup>Según el folio 102 del cuaderno principal del expediente que se encuentra alojado en la plataforma Tyba en el siguiente registro: 50001333300420180031600\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 5.27.57 P.M..Pdf

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

***“Artículo 352. Procedencia.***

*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

***Artículo 353. Interposición y trámite.***

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme al que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

***“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.***

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del*

*escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo la premisa anterior y revisado el expediente, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la ley; aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir el recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestara lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.; lapso dentro del cual no hubo pronunciamiento.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales, la Sala determinará la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante el 1 de octubre de 2020, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ab initio la Sala precisa que declarará bien denegado el recurso de apelación por cuanto fue sustentado de manera extemporánea, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Revisado el expediente digital que obra en la plataforma TYBA, se advierte que el **17 de septiembre de 2019**<sup>2</sup> se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se dictó sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por estrados a las partes<sup>3</sup>; momento en el cual la parte actora interpuso recurso de apelación y manifestó que se reservaba el término de ley para sustentarlo.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación debía interponerse y sustentarse ante el juzgado de origen, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, que para el caso concreto la oportunidad para allegar la sustentación del recurso interpuesto vencía el 1 de octubre de 2019.

La parte actora el 01 de octubre de 2019<sup>4</sup> a las 5:27 p.m., a través del correo electrónico [j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, allegó memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación.

El 17 de enero de 2020, la juez de primera instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, argumentando que la sentencia recurrida fue proferida en audiencia y notificada en estrados el día 17 de septiembre de 2019, siendo apelada por la parte demandante, quien se reservó el término de ley para su sustentación, por lo cual el término de diez días con que contaba la parte recurrente para sustentar su inconformidad feneció el día 1 de octubre de 2019, a las 5:00 p.m., día en que el extremo activo lo sustentó, no obstante lo hizo mediante mensaje de datos enviado fuera del horario laboral, esto es, 5:27 de la tarde (folio 102), allegando el original del memorial de sustentación del recurso hasta el día 4 de octubre de 2019 (folio 108).

Explicó, que el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula el trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones,

---

<sup>2</sup>Registro: 50001333300520160002500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 7.48.18 A.M..Pdf

<sup>3</sup>ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

<sup>4</sup>Según el folio 102 del cuaderno principal del expediente que se encuentra alojado en la plataforma Tyba en el siguiente registro: 50001333300420180031600\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 5.27.57 P.M..Pdf

por lo que teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los Juzgados en la ciudad de Villavicencio es de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1 :30 p.m. a 5:00 p.m. los memoriales allegados mediante mensajes de datos se tendrán por presentados en oportunidad cuando se reciban antes del cierre del Juzgado, del día en que finalice el término.

Inconforme la parte demandante, el 23 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja manifestando, con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado, que la preclusión de los términos surge a la media noche del día en que vence el plazo para las diferentes actuaciones, en consecuencia, que en el caso concreto debía reponerse la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, por cuanto el término que establece la ley de 10 días para la interposición del recurso de apelación venció a la media noche del último día, resaltando, que la ley no lo condiciona al horario de atención al público que pueda tener el despacho judicial.

El 30 de julio de 2020, la juez *a quo* negó el recurso de reposición y concedió la queja ante esta Corporación, precisando que los argumentos de la parte recurrente fundamentados en que el Consejo de Estado ha considerado que la preclusión de los términos surge a la media noche del día en que vence el plazo para las diferentes actuaciones, no eran de recibo, toda vez que se referían a una postura aplicada antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la cual ya fue variada por dicha Corporación, como quiera que la nueva disposición procesal reguló en el artículo 109 la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, la cual es aplicable a esta jurisdicción, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta última ley no reguló el trámite de los memoriales allegados al juzgado a través de mensajes de datos.

Precisó, que la mencionada regulación es clara respecto de la recepción oportuna de los mensajes de datos, si bien los documentos enviados por correo electrónico a los juzgados tienen plena validez, dicha aducción debe cumplir con el requisito de oportunidad, es decir, su recepción en la Secretaría debe realizarse dentro del término establecido para dicha actuación.

Reiteró, que la recepción del memorial mediante el cual se sustentó el recurso de apelación instaurado en audiencia inicial, fue allegado al juzgado cuando ya había fenecido el término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 10 días siguientes a su notificación, como quiera que dicha notificación se surtió en estrados el 17 de septiembre de 2019, el término venció el 1 de octubre del mismo año, a las 5:00 pm; momento para el cual no se contaba con la sustentación del mismo, pues, el memorial arribó con posterioridad a este plazo, resultando indudable su extemporaneidad.

Ahora bien, para resolver si resulta procedente tener como interpuesto en tiempo el recurso de apelación por parte del demandante cuando la sustentación del mismo fue presentada el último día de traslado, por fuera del horario laboral establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio, la Sala trae a colación lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el cual indica que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por tanto, las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo que implica, el cumplimiento de los términos legales dispuestos, de allí que el artículo 2° del C.G.P, establece como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y, observando con diligencia los términos, pues su incumplimiento injustificado será sancionado.

A su vez, el artículo 109 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo consagrado en el último inciso de la norma en mención, esto es, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Se precisa que no es tema de discusión el término de 10 días otorgado por la ley numeral 1º del artículo 247 del CPACA para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (notificada en estrados el 17 de septiembre de 20219), al demandante para ejercer el derecho constitucional a la doble instancia, por tanto, el plazo vencía el 1º de octubre de 2019.

Limitada la controversia a la hora de recibo de la sustentación del recurso de alzada, se tiene que la hora de remisión del documento por el correo electrónico [villavicenciolopezquintero@gmail.com](mailto:villavicenciolopezquintero@gmail.com) al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, fue a las 5:27 p.m., horas del 1º de octubre de 2019<sup>5</sup>, lo que conlleva a que no exista duda alguna respecto a que el memorial fue remitido por fuera del horario laboral, comprendido entre las 7:30 am – 12 pm y de la 1:30 pm a las 5:00 pm, horario establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio.

Los argumentos expuestos por la apoderada del demandante, para justificar la inobservancia del término judicial establecido, no son de recibo para la Sala, pues, se reitera que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, por lo que, la apoderada debía tener conocimiento del artículo 109 del C.G.P, el cual establece que los memoriales, incluidos los **mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** el día en que vence el término, de esta manera, si bien el correo electrónico permite una recepción de manera continua, no significa que los despachos judiciales estén sometidos a un horario de 24 horas, como lo quiere hacer ver la profesional en derecho al manifestar que el día se termina a las 24:00 horas o 12 de la noche, además, tal como lo advirtió la primera instancia, la jurisprudencia que trajo a colación fue emitida antes de que se expidiera el CGP, por lo tanto, no resulta aplicable en el sub júdice, máxime cuando existen pronunciamientos posteriores del órgano de cierre de esta jurisdicción que han señalado que “...con esta norma, aplicable por remisión del CPACA, los memoriales se podrán presentar por cualquier medio idóneo y se

---

<sup>5</sup>Según el folio 102 del cuaderno principal del expediente que se encuentra alojado en la plataforma Tyba en el siguiente registro: 50001333300420180031600\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_21-07-2020 5.27.57 P.M..Pdf

*entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*<sup>6</sup>.

Resalta la Sala que de accederse a tener por sustentado en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, quebrantaría el principio de legalidad, ya que, se estaría permitiendo que los términos judiciales no sean estrictamente los señalados en la ley sino que ellos pueden ser modificados.

En conclusión, la parte demandante, debió presentar la sustentación de su recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el sub juez antes de la finalización de la jornada de atención al público (5:00 pm) del 1 de octubre de 2019, en atención a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso que señala el “**cierre del despacho**”, como el límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales.

Así las cosas, se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, ya que al no haberse sustentado dentro del término de ley, procedía su declaratoria de desierto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta<sup>7</sup> Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA, providencia del 20 de septiembre de 2017 con ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00028-00. Actor: FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ. Demandado: LUIS ALFREDO OTÁVALO

<sup>7</sup> Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 002

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Aclaración De Voto

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b79c41aafe3bb63a2e8cf40a5b1ed59b3497648089537745a2aa93793ad0bb7**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**